02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al uno de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión 02313/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO se procede a dictar la presente resolución; y,

#### **RESULTANDO**

presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante el SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00032/OCOYOACAC/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"TRAMITES Y GESTIONES REALIZADOS POR AYUNTAMIENTO PARA AL REPOSICIÓN DEL POZO NO. 1 POR QUE NO SE SEAN LLEVADO ACABO LOS TRABAJOS".

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el diez de octubre de dos mil once el RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02313/INFOEM/IP/RR/2011, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"POR UQE ASTA FECHA NO SE HA RECIVIDO INFORMACIÓN ALGUNA".

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** no rinde informe de justificación.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por , quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

**CUARTO.** A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio se debe señalar que la solicitud de acceso a la información se realizó el treinta de agosto de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el treinta y uno siguiente; por tanto, el plazo para su entrega venció el veintiuno septiembre de esta anualidad.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

02313/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC.** 

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 48.

*(...)* 

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso

02313/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC.** 

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con

las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en

el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo

para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la

ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al

particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto

jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el

artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el

recurso de revisión comenzó a correr el veintidós de septiembre de dos mil once;

por lo que el término para hacer valer la revisión venció el doce de octubre de

esta anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el diez de

octubre de dos mil once, resulta patente que está dentro del lapso legal

respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral

71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra

dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión

cuando:

I. Se les niegue la información solicitada..."

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden, se actualiza la hipótesis reproducida, toda vez que el disidente aduce que a la fecha en que presenta el medio de impugnación que se atiende, no ha recibido información alguna.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el ocurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad:
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..."

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO**. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** El recurrente expresa como motivo de inconformidad, que a la fecha en que presenta el recurso de revisión no ha recibido respuesta; lo cual,

PONENTE:

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

esta Ponencia estima que resulta fundado en atención a las siguientes

consideraciones.

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende

tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.

2. El derecho a informar, y

3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona

reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter

universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo

titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata

de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar,

almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así

como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las

instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los

sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera

permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL **EJERCICIO** FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, es importante destacar el contenido de los numerales 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

*(...)* 

**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ese modo la legislación de la materia impone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad,

PONENTE:

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

oportunidad y confiablidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos,

informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones

de cuernas, esa que nos permite conocer el desempeno de las instituciones

públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o

favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y

cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de

gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones

sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir

eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y

procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo

se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que

ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros, y de suma

importancia, las razones en la toma de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un

instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos,

como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar

las arbitrariedades.

PONENTE:

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información

que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que

no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del

Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al

derecho de protección del interés general cuando se trate de información que

deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los

datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el artículo 19, al señalar

que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en

que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la

información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda

permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Sentado lo anterior, es menester destacar que el recurrente solicitó los

trámites y gestiones realizados por el ayuntamiento de Ocoyoacac, atinentes a los

trabajos realizados en el pozo número uno de ese municipio.

Al respecto los numerales 5.21 al 5.24 del Código Administrativo del Estado

de México, 87 y 88 del Bando Municipal de Ocoyoacac; así con el punto 2.4.1 del

Plan Municipal de Desarrollo Urbano de ese municipio, disponen

"CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPITULOPRIMERO** 

П

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

### Disposiciones generales

**Artículo 5.21.-** El sistema estatal de planes de desarrollo urbano, es el conjunto de instrumentos técnicos y normativos que formulan las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad.

**Artículo 5.22.-** Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho de participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos.

**Artículo 5.23.-** El sistema estatal de planes de desarrollo urbano, está integrado por:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- II. Los planes regionales de desarrollo urbano;
- III. Los planes municipales de desarrollo urbano;
- IV. Los planes de centros de población;
- V. Los planes parciales.

Artículo 5.24.- Los planes de desarrollo urbano son el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el Estado y de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población de la entidad, a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas".

"BANDO MUNICIPAL DE OCOYOACAC

TÍTULO SÉPTIMO DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL CAPÍTULO I

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

#### **DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 87.-** El Municipio, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con las autoridades del Estado cuando sea necesario y dentro de su competencia;

**Il** Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

**III** Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

**V** Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, con la finalidad de crear y administrar dichas reservas;

**VI** Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;

**VII** Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

**VIII** Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;

IX Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

X Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**XI** Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y

XII Expedir los Reglamentos y Disposiciones legales necesarios dentro de su competencia para regular el desarrollo urbano dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 88.-** En el ámbito municipal la autoridad encargada del desarrollo urbano, será la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, para lo cual contará con las atribuciones contenidas en las disposiciones jurídicas aplicables".

# "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE OCOYOACAC , ESTADO DE MÉXICO.

## 2.4. INFRAESTRUCTURA 2.4.1. Infraestructura Hidráulica

*(...)* 

#### Sistema de la Cabecera Municipal

Este sistema está a cargo de un comité, quien administra y opera la red que abastece a los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal.

Las principales fuentes de abastecimiento de este sistema son tres pozos: el <u>Pozo</u> <u>#1</u>, el #2 y #5; cabe mencionar, que este último pertenece al acueducto del sistema Lerma que suministra de agua potable a la ciudad de México; el agua que se conduce por este acueducto es extraída del subsuelo por medio de una batería de pozos profundos ubicados dentro y en los alrededores del municipio12.

El pozo #1 se localiza en el barrio de Santiaguito y se denomina "Pozo Antiguo", tiene una capacidad de abastecimiento de 24 l/s, una bomba de 250 hp y 97 metros de profundidad.

*(…)* 

Por otra parte, existen 2 tanques de almacenamiento en la zona norte de la cabecera municipal (cercanos al paraje de La Campana) hacia donde se conduce

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

el líquido de los pozos y de donde es distribuido a los cuatro barrios de la cabecera; uno es conocido como tanque "Viejo" y tiene una capacidad de 310 mil litros y, el otro, "Solidaridad" con capacidad de 500 mil litros.

Del pozo #1 y a través de una tubería de 12" se conduce el agua a los dos tanques de almacenamiento.

*(…)* 

Posteriormente de que se envía el agua a los tanques de almacenamiento, el líquido es distribuido a los cuatro barrios a través de diferentes redes primarias y secundarias que van de las 2 a las 4 pulgadas de diámetro; a lo largo de la red, existen diversas válvulas de seccionamiento para controlar el abastecimiento del aqua. (Ver plano D-6).

En un horario de 4:00 a 14:00 hrs. y por tandeo, se abastece a la parte alta del barrio de San Miguel y al barrio de Santa María; en el horario de 14:00 a 21:00 hrs. se abastece a la parte baja del Barrio de Santa María, a San Juan Coapanoaya y al barrio de Santiaguito.

Todos los equipos cuentan con sistema de clorado bajo la supervisión de la comunidad y con pruebas mensuales de potabilización del agua a cargo del ISEM.

El comité de agua de la cabecera administra y opera el sistema cobrando cuotas establecidas, tanto por el servicio como por contrato; cabe mencionar, que los contratos no se rigen por registro a casa habitación sino por toma; de ahí que, de una toma, se pueda abastecer hasta 5 o 6 familias; así mismo, existen personas morosas que no pagan por el servicio, haciendo difícil su mantenimiento por falta de recursos.

Los problemas que presenta el sistema de agua que maneja este Comité se traducen en fugas de agua por falta de mantenimiento y por las ampliaciones y remodelación de calles.

Los diámetros discontinuos e inadecuados y la estructura de la red dificultan la distribución; en las acciones de mantenimiento no se consideran los diámetros actuales ya que cuando se decide cambiar alguna parte de la tubería le ponen de otros diámetros".

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OHISIONADA MIRNA ARACELI GARCIA MORON.

De la interpretación sistemática de los preceptos legales se obtiene, en lo que aquí interesa, que el sistema estatal de planes de desarrollo urbano, es el conjunto de instrumentos técnicos y normativos que formulan las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, el cual está integrado, entre otros, por los planes municipales de desarrollo urbano. El municipio con arreglo a las leyes federales y estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes estatal y federal de desarrollo urbano, podrá ejercer, entre otras atribuciones, la de coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano.

Vinculado con lo anterior, se obtiene que el Plan de Desarrollo Municipal de Desarrollo Urbano de Ocoyoacac, Estado de México, contempla la Infraestructura hidráulica, en la que se ubica el Sistema de la Cabecera Municipal, el cual está a cargo de un comité, quien administra y opera la red que abastece a los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal; asimismo, las principales fuentes de abastecimiento de ese sistema son tres pozos: #1, #2 y #5.

En ese orden, el pozo uno se localiza en el barrio de Santiaguito y se denomina "Pozo Antiguo", tiene una capacidad de abastecimiento de 24 l/s, una bomba de 250 hp y 97 metros de profundidad; además, del mismo y a través de una tubería de 12" se conduce el agua a los dos tanques de almacenamiento.

De lo anterior, conlleva a establecer evidentemente la existencia del pozo #1, el cual forma parte de la infraestructura hidráulica del ayuntamiento de

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ocoyoacac y constituye el objeto material que relaciona el inconforme en la

solicitud de origen. En ese orden, en el supuesto de que se hayan efectuado

trabajos de cualquier índole vinculados con ese pozo, el ayuntamiento genera para

ello la documentación respectiva. De tal suerte, que el soporte que elabora con

motivo de las gestiones respectivas constituye información pública, ya que es

generada o administrada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, en

términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es susceptible de disponer

cualquier persona, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad.

En consecuencia, con base en lo expuesto y al resultar fundado el agravio

esgrimido, procede ordenar al sujeto obligado entregar al recurrente a través

del SICOSIEM, el soporte documental del que —en su caso— se desprendan

las gestiones realizadas para llevar a cabo los trabajos correspondientes del

pozo número uno, denominado "Pozo Antiguo".

En el entendido, que en caso de no haber realizado algún trabajo atiente a

dicho pozo, y con ello, desde luego, no generar el soporte documental respectivo,

deberá informarlo al disidente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo

segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, este Pleno

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** y **fundado** el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE **VOTOS** DE LOS COMISIONADOS **PRESENTES** EL DEL PLENO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS: CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE,; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

02313/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

# EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

# ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA	COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
COMISIONADO	GÓMEZTAGLE
	COMISIONADO
	(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA
	` VOTACIÓN)

# IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02313/INFOEM/IP/RR/2011.